

Administración Local

Ayuntamientos

TORRE DEL BIERZO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de [Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica](#), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Pleno del Ayuntamiento de Torre del Bierzo en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2019 adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, con el siguiente tenor literal:

Artículo 4.

Se establece una bonificación del 100% para los vehículos declarados históricos conforme al dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Al tratarse de una bonificación potestativa para poder acceder a dicha bonificación los interesados deberán aportar:

1. Fotocopia ficha técnica del vehículo o fotocopia del certificado acreditativo de la catalogación del vehículo como histórico por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
2. Fotocopia compulsada del permiso de circulación a nombre del solicitante.
3. Fotocopia DNI.

Esta bonificación una vez concedida, se aplicará de forma automática a los sucesivos ejercicios. La concesión de bonificaciones requerirá, además del cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza fiscal que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda municipal.

Segundo. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://torredelbierzo.sedelectronica.es>].

Tercero. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En base a dicho acuerdo la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica queda redactada con el siguiente detalle:

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,15. Con excepción de la clase de vehículos F) a cuyo tramo se fija un coeficiente de incremento de 1,40.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte exclusivo.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar:

a) En el caso de vehículos conducidos por personas con discapacidad:

1. Declaración administrativa de discapacidad emitida por el órgano administrativo competente, admitiéndose la acreditación de tal circunstancia con la documentación reseñada en el Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
2. Fotocopia compulsada del permiso de conducción.
3. Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
4. Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, debidamente firmada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.
5. Fotocopia DNI
6. Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.
7. Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto a Torre del Bierzo.

Con la finalidad de comprobar la veracidad de la declaración jurada, y en definitiva el uso exclusivo por parte de los beneficiarios de esta exención, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado documentación así como realizar las averiguaciones pertinentes.

B) Vehículos destinados al transporte de minusválidos:

-Declaración administrativa de discapacidad emitida por el órgano administrativo competente, admitiéndose la acreditación de tal circunstancia con la documentación reseñada en el Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

-Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

-Fotocopia del DNI del minusválido.

-Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

No se considera que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido y por lo tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del certificado expedido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Gerencia Territorial de Servicios Sociales o documentación administrativa acreditativa de la discapacidad no se deduzca que el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo, debiendo figurar la necesidad de concurso de tercera persona.

c) Transportes, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola:

-Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

-Fotocopia compulsada de la tarjeta de características técnicas del vehículo.

-Fotocopia del DNI del titular.-

-Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección agrícola.

Las exenciones que se concedan de las letras a) y b) anteriores no son compatibles para disfrute por un mismo sujeto pasivo y por más de un vehículo simultáneamente.

Las restantes exenciones no podrán disfrutarse, cada una de ellas, por más de un vehículo simultáneamente, aunque si será compatible el disfrute de exenciones simultáneas de vehículos de un mismo sujeto pasivo, siempre que su origen sea distinto (minusvalía, antigüedad o cartilla de inspección agrícola).

Las exenciones concedidas no tendrán carácter de perpetuidad, pues podrán ser comprobadas en el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia del cambio de las circunstancias, del

sujeto pasivo o del vehículo, que provocaron la concesión de la exención, mediante procedimientos masivos o aislados de comprobación. En los expedientes de comprobación relativos al mantenimiento o cambio de las circunstancias personales y/o materiales que motivan la exención se podrá exigir a los sujetos pasivos la aportación “ex novo” de todas o algunos de los documentos según proceda.

Las exenciones concedidas durante un ejercicio no tendrán plena efectividad hasta el año siguiente, al haberse devengado ya el impuesto del año en curso. No obstante, si transcurrido el plazo para resolver este hubiere finalizado en el ejercicio de su solicitud y la administración resolviese transcurrido el plazo y en el ejercicio siguiente, los efectos de la exención se retrotraerán al devengo inmediatamente posterior a la fecha de finalización del plazo para resolver.

Artículo 4.

Se establece una bonificación del 100% para los vehículos declarados históricos conforme al dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Al tratarse de una bonificación potestativa para poder acceder a dicha bonificación los interesados deberán aportar:

1. Fotocopia ficha técnica del vehículo o fotocopia del certificado acreditativo de la catalogación del vehículo como histórico por el órgano competente de la comunidad autónoma.
2. Fotocopia compulsada del permiso de circulación a nombre del solicitante.
3. Fotocopia DNI.

Esta bonificación una vez concedida, se aplicará de forma automática a los sucesivos ejercicios.

La concesión de bonificaciones requerirá, además del cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza fiscal que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda municipal.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota/euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	48,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	136,44
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	170,55
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,32

Potencia y clase de vehículo	Cuota/euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,94
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
F) Vehículos:	
Ciclomotores	6,19
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,19
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,21
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	42,41
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	84,81

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8. Gestión y cobro del impuesto

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Torre del Bierzo, siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 9.

Este impuesto se gestionará en régimen de liquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

Artículo 10. Justificación del pago del impuesto.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Disposición adicional

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza fiscal, regirá para este impuesto lo regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de León.

Torre del Bierzo, 13 de diciembre de 2019.—El Alcalde, Gabriel Folgado Álvarez.

39832